



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-85  
28 de febrero de 2024

*“Por la cual se abstiene de dar trámite a la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de febrero de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 26 de febrero de 2024 correspondió por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Asmet Merchán Hernández contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Isnos, debido a la presunta mora en resolver la solicitud elevada el 10 de noviembre de 2023 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito. Además, indica que se encuentra inconforme con la decisión tomada por el despacho al decretar la medida cautelar que conllevó al registro de la misma en la matrícula inmobiliaria 206-98355.

2. Precedente constitucional y normativo.

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de evitar prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, situación que en caso que se efectuó conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

El Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 3, establece que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre *“acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados”*, de manera que la solicitud de vigilancia judicial administrativa debe circunscribirse en actuaciones que se encuentran pendientes por tramitar o resolver y de la cual se puede predicar una presunta mora judicial en el asunto en concreto.

3. Análisis del caso concreto.

En el caso de estudio, debe advertirse que la solicitud de vigilancia judicial administrativa radica en la presunta mora en resolver la solicitud elevada el 10 de noviembre de 2023 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito. Además, indica que no está conforme con la decisión tomada por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Isnos, al decretar la medida cautelar que conllevó al registro de la misma en la matrícula inmobiliaria 206-98355 dentro del proceso con radicado 2024-00016.

Al respecto, es importante precisar que el objetivo del mecanismo de la vigilancia judicial es verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, en procura de evitar prácticas dilatorias o mora judicial injustificada. En el presente caso no se advierte alguna actuación pendiente por resolver dentro del proceso ejecutivo, dado que, mediante auto del 21 de febrero de 2024 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De igual forma, es importante precisar que esta Corporación no tiene competencia para vigilar la oficina de registro de instrumentos públicos de Pitalito, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 artículo 1° que reza:

*“ARTÍCULO PRIMERO. Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (subraya fuera de texto).*

En este orden de ideas, se observa que dicho despacho judicial ha actuado de manera diligente, pues destáquese que el 25 de enero de 2024 el señor Meiber Zita Erazo Cerón presentó demanda ejecutiva contra Lucely Vargas Ossa, el cual fue admitido en auto del 5 de febrero de 2024, decretándose medidas cautelares.

Además, el 7 de febrero de 2024, se elaboraron los oficios tendientes a comunicar la medida cautelar que se notificó a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pitalito, para que se hiciera la respectiva anotación en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 206-98355, de propiedad de la demandada, Lucely Vargas Ossa.

El 19 de febrero de 2024, el apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual fue decretada en auto del 21 de febrero de 2024, fijado en estado del 22 de febrero, encontrándose a la fecha en término de ejecutoria, para proceder a elaborar los oficios de levantamiento de medidas cautelares. Por tal motivo, no se observa ninguna actuación en mora por parte del despacho.

Ahora bien, el señor Merchán indica que no está de acuerdo con el decreto de las medidas cautelares, indicando su preocupación en la incidencia de un proceso penal en el cual la señora Lucely Vargas Ossa es parte. Así las cosas, con relación a las decisiones adoptadas por el funcionario en el proceso ejecutivo, las cuales han generado inconformismo por parte del usuario, esta Corporación no tiene competencia para pronunciarse al respecto, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política.

En desarrollo de este principio y conforme a la Ley 270 de 1996, artículo 5, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

*“Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.*

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

*"En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial".*

Por lo tanto, el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

Es por ello que, si considera que el Juzgado Promiscuo Municipal de Isnos, está incurriendo en alguna actuación constitutiva de falta disciplinaria, puede acudir con las pruebas que pretenda hacer valer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, por ser el órgano competente para revisar las decisiones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

#### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Asmet Merchán Hernández contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Isnos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Asmet Merchán Hernández en su condición de solicitante y a manera de comunicación al Doctor Fernando Tejada Valbuena, Juez Único Promiscuo Municipal de Isnos, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAÍN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/LDTS

